

## **Sentencia No. 738, de 30 de octubre de 2017**

### **ATRIBUCIÓN DE COMPETENCIA**

**La copropiedad en común cuya impugnación dio lugar al proceso fue dictada por la Dirección Municipal de la Vivienda. Su cuestionamiento ocurrió en momentos en que, por expreso mandato del decreto-ley número trescientos veintidós de dos mil catorce, se produjo la reasignación de funciones entre organismos relacionados con los asuntos de la vivienda, de manera que compete ahora a la Dirección Municipal de Planificación Física.**

VISTO: Por la Sala de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Supremo Popular el recurso de casación en materia administrativa interpuesto por LFZ, ingeniera y vecina de x, Diez de Octubre, La Habana, representada por la letrada IFCF, contra la sentencia número sesenta y uno, de treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete, dictada por la Sala Segunda de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Provincial Popular de La Habana, en el expediente número trescientos cincuenta y siete de dos mil dieciséis, en el proceso administrativo establecido por la ahora recurrente contra la Dirección Municipal de Planificación Física de Diez de Octubre, en que impugnó la resolución número trescientos ochenta, de diez de agosto de dos mil dieciséis, dictada por el mencionado órgano, por la que se declaró sin lugar la impugnación formulada de sendas resoluciones administrativas dictadas en dos mil cinco y dos mil siete, respectivamente.

RESULTANDO: Que la parte dispositiva de la sentencia recurrida dice: EL TRIBUNAL ACUERDA EL SIGUIENTE FALLO: Que declaramos sin lugar la demanda establecida por la señora LFZ y, en consecuencia, se ratifica la resolución número trescientos ochenta, de diez de agosto de dos mil dieciséis, dictada en el expediente número trescientos sesenta y tres de dos mil quince, de la radicación de la Dirección Municipal de Planificación Física de Diez de Octubre. Sin imposición de costas procesales.

RESULTANDO: Que contra la expresada sentencia la parte recurrente estableció recurso de casación dentro del término legal, que fue elevado a esta sala y admitido, en virtud del cual la parte recurrente se personó en tiempo y forma, no así la parte no recurrente, Dirección Municipal de Planificación Física de Diez de Octubre.

RESULTANDO: Que el recurso consta de motivo único, invocado al amparo del ordinal primero del artículo seiscientos treinta de la Ley de procedimiento civil, administrativo, laboral y económico, en el que se acusa como infringido el artículo uno del decreto-ley trescientos veintidós de dos mil catorce, modificativo del apartado dos del artículo ciento veintidós de la Ley general de la vivienda, en relación con los artículos uno, ochenta y ochenta y cuatro, todos de la resolución cincuenta y cuatro de dos mil catorce del presidente del Instituto Nacional de Planificación Física, en el concepto sucinto de que el tribunal no realizó una co-

recta interpretación de las normas citadas como infringidas, además de no aplicar el principio general de Derecho, que establece que donde la ley no distingue no cabe distinguir, teniendo en cuenta que los tribunales, por mandato constitucional, en su artículo ciento veintidós, no deben obediencia más que a la ley. Que fue criterio del tribunal, no fundamentado legalmente, que la Dirección Municipal de Planificación Física no era competente en el caso para resolver la impugnación de dos resoluciones sobre medidas y linderos, dictadas a personas que residieron en la vivienda de los bajos de la de ella en dos mil cinco y dos mil siete, en procesos en los que ella no fue emplazada, ni notificada y que, pasados los años, conoce de su existencia en la medida en que le han sido perjudiciales en la aplicación que de dichas resoluciones han hecho los vecinos de los bajos; y ello, según aprecia el tribunal, por el mero hecho de haber sido dictadas por la Dirección Municipal de la Vivienda, cuando tenía entre sus funciones el fijar los litigios de medidas y linderos. Que se plantea que no pretende solamente resolver un litigio al respecto, sino que pretende impugnar dos resoluciones; y ello tiene sentido, precisamente, el litigio parte de la impugnación, dado el caso que regula el artículo ochenta y cuatro de la citada resolución, que plantea que en los casos en que como consecuencia del reconocimiento, concesión o reclamación de un derecho se produzca un conflicto, la parte afectada podrá establecer la correspondiente reclamación ante la Dirección Municipal de Planificación Física. Es así que, mediante esas dos resoluciones, se le reconoció un derecho a los habitantes de la vivienda de los bajos, fuera del conocimiento de la vivienda de los altos, y ese derecho reconocido ha producido un conflicto, y ella, como parte afectada, estableció la reclamación ante la Dirección Municipal de Planificación Física, que es competente para ello, aun cuando hayan sido dictadas por la vivienda, pues hubo cambio de funciones. Que ningún ajuste normativo estatal puede perjudicar el que un ciudadano reclame un derecho o impugne uno reconocido a otra persona por considerarlo perjudicial; además, las leyes civiles no tienen carácter retroactivo, a no ser que expresamente se disponga; por lo que se estima que la sentencia dictada no se ajusta a Derecho y debe revocarse.

RESULTANDO: Que, no solicitada la celebración de vista, se dispuso dar cuenta con las actuaciones a la ponente para dictar sentencia.

LA SALA DE LO CIVIL Y DE LO ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR RESOLVIÓ:

CONSIDERANDO: Que el motivo único en que se sustenta el recurso, con amparo en el apartado uno del artículo seiscientos treinta de la Ley de procedimiento civil, administrativo, laboral y económico, debe prosperar, porque es cierto, conforme afirma la casacionista, que la sentencia contiene error en la aplicación de la ley; y es que del simple examen de las actuaciones se evidencia que, con independencia de que las resoluciones cuya impugnación dieron lugar al proceso fueron dictadas en su oportunidad por la Dirección Municipal de la Vivienda de Diez de Octubre, lo cierto es que su cuestionamiento ocurrió en momentos en que por expreso mandato del decreto-ley número trescientos veintidós de dos mil catorce se había producido la reasignación de funciones entre organismos relacionados con los asuntos de la vivienda, en aras de perfeccionar la atención a estos, de manera que no cabe

dudar que el conocimiento del que suscita el debate era competencia de la Dirección Municipal de Planificación Física de dicho territorio, en atención a que se ventila impugnación atinente a delimitación inmobiliaria, que deberá resolver de fondo en el sentido adecuado en Derecho; situación que no fue advertida por la sala juzgadora, incurriendo por ello inequívocamente en la infracción que en el motivo bajo examen se le atribuye, lo que impone su estimación y, en consecuencia, se acoge el recurso y se casa la sentencia interpelada.

EL TRIBUNAL ACUERDA EL SIGUIENTE FALLO: Declarar con lugar el recurso de casación establecido; consecuentemente, se anula la sentencia interpelada. Sin costas.

### **SEGUNDA SENTENCIA**

VISTO: Por la Sala de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Supremo Popular el proceso en materia administrativa número trescientos cincuenta y siete de dos mil dieciséis, promovido por LFZ, de las generales antes expuestas, representada por la letrada IFCF, contra la Dirección Municipal de Planificación Física de Diez de Octubre, representada por el letrado AAÁ, en que impugnó la resolución número trescientos ochenta, de diez de agosto de dos mil dieciséis, dictada por el referido órgano, en solicitud de que revoque y, en su lugar, se dicte otra en que se disponga conocer el fondo del asunto y se fijen nuevas medidas y linderos a los inmuebles del debate; proceso que pende de dictarse sentencia por haber sido anulada por la precedente de casación la que dictó la mencionada sala.

DANDO por reproducidos los Resultando de la sentencia de casación.

CONSIDERANDO: Que, por los propios fundamentos expuestos en el Considerando de la sentencia de casación que, en lo pertinente, también se da por reproducido, se concluye que la demanda de que se trata debe ser parcialmente estimada, por lo que con aplicación de lo previsto en el párrafo segundo del artículo seiscientos ochenta y nueve y el seiscientos noventa de la Ley de procedimiento civil, administrativo, laboral y económico procede resolver como se dirá.

EL TRIBUNAL ACUERDA EL SIGUIENTE FALLO: Declarar con lugar en parte la demanda administrativa establecida por LFZ; en consecuencia, se revoca la impugnada resolución número trescientos ochenta, de diez de agosto de dos mil dieciséis, dictada por la Dirección Municipal de Planificación Física de Diez de Octubre, con devolución de los expedientes gubernativos a la administración demandada para que conozca de fondo la cuestión sometida a su consideración y resuelva conforme corresponda en Derecho. Sin costas.

Ponente: Isabel Inés Arredondo Suárez

Jueces: Olga Lidia Jones Morrinson y Juan R. Velázquez Rodríguez

## **Resumen del Resultando**

RESULTANDO: Que el recurso consta de motivo único, invocado al amparo del ordinal primero del artículo seiscientos treinta de la Ley de procedimiento civil, administrativo, laboral y económico, en el que se acusa como infringido el artículo uno del decreto-ley trescientos veintidós de dos mil catorce, modificativo del apartado dos del artículo ciento veintidós de la Ley general de la vivienda, en relación con los artículos uno, ochenta y ochenta y cuatro, todos de la resolución cincuenta y cuatro de dos mil catorce del presidente del Instituto Nacional de Planificación Física, en el concepto sucinto de que el tribunal consideró que la Dirección Municipal de Planificación Física no era competente en el caso para resolver la impugnación de dos resoluciones sobre medidas y linderos, dictadas a personas que residieron en la vivienda de los bajos en dos mil cinco y dos mil siete, en procesos en los que ella no fue emplazada, ni notificada y que, pasados los años, conoce de su existencia en la medida en que le han sido perjudiciales en la aplicación que de dichas resoluciones han hecho los vecinos de los bajos. Que el tribunal se basa en el mero hecho de haber sido dictadas por la Dirección Municipal de la Vivienda, cuando tenía entre sus funciones el fijar los litigios de medidas y linderos, pero se da el caso que regula el artículo ochenta y cuatro de la citada resolución, que plantea que en los casos en que, como consecuencia del reconocimiento, concesión o reclamación de un derecho se produzca un conflicto, la parte afectada podrá establecer la correspondiente reclamación ante la Dirección Municipal de Planificación Física, ya que mediante esas dos resoluciones se le reconoció un derecho a los habitantes de la vivienda de los bajos, fuera de su conocimiento, y ese derecho reconocido ha producido un conflicto y la parte afectada estableció la reclamación ante el órgano que en estos momentos es competente para ello, aun cuando hayan sido dictadas por la Vivienda, pues hubo cambio de funciones; por lo que se estima que la sentencia dictada no se ajusta a Derecho y debe revocarse.

## **Comentarios del presidente de la Sala**

En el marco del proceso de institucionalización y afianzamiento de las garantías ciudadanas y la seguridad jurídica que se desarrolla en nuestro país, se ha producido, a partir de 2011, la entrada en vigor de novedosas normas en materia administrativa, entre las cuales figura el Decreto-Ley No. 322, de 31 de julio de 2014, modificativo de la Ley general de la vivienda y sus complementarias, cuya entrada en vigor se produjo en enero de 2015.

Los objetivos de su preceptiva se exponen con claridad en el primer por cuanto, y resalta el perfeccionar la atención estatal a los asuntos de la vivienda y reorganizar las actividades relacionadas con esta, reasignándolas a los organismos relacionados con las funciones que hasta el momento rectoraba el Instituto Nacional de la Vivienda.

A ese tenor modifica determinados artículos de la ley sustantiva en materia inmobiliaria, a saber, los números 4, 13, 15, 16, 17, 18, 19, 21, 22, 24, 34, 61, 62, 63, 67, 73, 74, 108, 109, 122, 123, 124, 126, 127, 128, 129, 130, 137, 138 y 145.

Deviene de indudable interés tal normativa para la actividad de los tribunales, en razón de

los cambios que introduce en la competencia funcional, y ha concitado dudas en los jueces de las diferentes salas provinciales en tópicos que abarcan la procedibilidad de formular demanda en proceso administrativo en determinados supuestos y en otros sobre cuál sería el órgano administrativo competente para conocer determinadas reclamaciones, las que, mediante la práctica judicial, se vienen esclareciendo, y tienen como prevalente el más amplio acceso a la justicia y el ocasionar menos contratiempos a los justiciables, con el ánimo de lograr una mejor prestación de los servicios públicos a cargo de las instituciones involucradas.

El caso que antecede se mueve en ese diapasón y la sentencia es explícita en cuanto a las consideraciones que dieron lugar a la casación de la sentencia.